



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SECCIÓN DE  
AMPARO  
JUICIO DE  
AMPARO

1312/2023-II

#### **Certificación.**

En doce de septiembre de dos mil veintitrés, el licenciado **Rogelio Javier Salazar Zavala**, Secretario del Juzgado, **certifica**: Una vez hecha una búsqueda la dirección electrónica [http://ciber.cjf.gob.mx/RegProf/Entrada\\_Login.asp](http://ciber.cjf.gob.mx/RegProf/Entrada_Login.asp), relativa al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se advierte que **Luis Manuel Herrera Orta**, sí tiene cédula profesional registrada en el referido sistema. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

#### **Cuenta.**

En doce de septiembre de dos mil veintitrés, el licenciado **Rogelio Javier Salazar Zavala**, Secretario del Juzgado, da cuenta a la Juez, con la certificación que antecede y una demanda registrada en la Oficialía de partes de este Juzgado con el folio **18749**. Conste.

#### **Auto.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **doce de septiembre de dos mil veintitrés**.

#### **Radicación.**

Vista la demanda promovida por **Manuel Nava Calvillo**, contra el oficio CEEPC/PRE/1149/2023, datado el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, signado por la **Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, que reclama del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; fórmese el expediente respectivo y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado bajo el consecutivo **1312/2023-II**.

#### **Desechamiento.**

Ahora bien, la suscrita procede al estudio de la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual literalmente establece:

ROGELIO JAVIER SALAZAR ZAVALA  
04/07/23 11:11:48



**"ARTÍCULO 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".**

Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, se debe examinar la demanda de amparo, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe ser desecheda de plano, sin suspender el acto reclamado.

En principio, se debe determinar con exactitud los actos reclamados, para lo cual debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU**



Dicho acuerdo se aprobó con base en las facultades conferidas al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como un Organismo Autónomo y con base al monto autorizado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de una ampliación presupuestal líquida a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal por la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m.n.), con el objeto de dar cumplimiento a la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Plebiscito en el municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio, al centro de población que se conoce como delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, por lo cual se implementará el procedimiento utilizado por el Instituto Nacional Electoral en la conformación de las Unidades Territoriales para el procedimiento de Revocación; lo anterior con la finalidad de cumplir con las actividades previstas en los Lineamientos para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Plebiscito.

En relación con el segundo de sus razonamientos identificado en su escrito como inciso b), se puede hacer la precisión que en la solicitud realizada por el H. Congreso del Estado a este Órgano Electoral, para realizar el Plebiscito y consultar a la ciudadanía sobre la constitución de la demarcación territorial identificada como Villa de Pozos para ser Municipio, adicionalmente se petitionó realizar la compulsión de las copias de las credenciales presentadas ante el H. Congreso el Estado.

En ese orden de ideas, se hace la precisión que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, refiere que el Congreso del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que medie solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

**pretenda erigir como municipio. Asimismo, en la solicitud deberá señalarse el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo municipio.**

Por otra parte, y con base en lo solicitado por el H. Congreso del Estado a este Órgano Electoral, en fecha 20 de junio de la presente anualidad, se informa que al no ser una actividad que este Consejo este obligado a realizar, en aras de contribuir y dar cumplimiento a lo solicitado, el Consejo se encuentra ejecutando en coordinación con el Instituto Nacional Electoral las actividades relacionadas con la compulsión de credenciales solicitada por el Legislativo, de manera independiente a las actividades propias del plebiscito como se puede apreciar en lo solicitado por H. Congreso en la fecha ya señalada:

(...)

**Acordándose, también, solicitar a este Organismo Electoral que, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo la compulsión de las credenciales para votar, que se presentaron para otorgar la categoría de municipio a dicho centro de población, teniendo como fin, verificar que las credenciales para votar se encuentren vigentes; correspondan a la demarcación del municipio de San Luis Potosí; y no se presenten credenciales para votar repetidas. (...)**

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto".

Precisado lo anterior, la suscrita considera que respecto del acto reclamado, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dicho precepto señala:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...]

ROBERTO JAVIER SALAZAR ZAVALA  
01/07/24 11:11:48







organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.”

En ese tenor, se estima que el acto reclamado evidentemente se relaciona con la materia electoral, de conformidad con lo siguiente:

Como se señaló con antelación, la quejosa comparece a reclamar en la presente instancia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

constitucional, el oficio CEEPC/PRE/1149/2023, datado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la **Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a través del cual dio contestación al escrito presentado por el aquí quejoso el veintinueve de agosto del año en curso.

*"[...] Por este conducto, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado y atención a su oficio recibido ante este Organismo Electoral en fecha 29 de agosto de 2023, me permito informarle lo siguiente.*

*Por lo que corresponde al inciso a) de los razonamientos expuestos en su escrito, le informo que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó a través del Consejo General, el presupuesto para el desarrollo de las actividades del mecanismo de Participación ciudadana denominado Plebiscito, mediante el Acuerdo CG-2023-JUL-58 en Sesión Extraordinaria del 28 de julio de 2023; el cual obedece a los extremos de austeridad y disciplina presupuestaria estipulados en la Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del estado y municipios de San Luis Potosí; aunado a la obligación de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad.*

*Dicho acuerdo se aprobó con base en las facultades conferidas al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como un Organismo Autónomo y con base al monto autorizado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de una ampliación presupuestal líquida a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal por la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m.n.), con el objeto de dar cumplimiento a la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Plebiscito en el municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio, al centro de población que se conoce como delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, por lo cual se implementará el procedimiento utilizado por el Instituto Nacional Electoral*

ROBERTO JAVIER SALAZAR ZAVALA  
04/07/24 11:14:48











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

expediente, en la inteligencia que las copias que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular **12/2009**.

En el entendido de que serán responsables del uso que le den a las reproducciones obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos.<sup>3</sup>

#### **Lineamientos para la integración del expediente físico.**

Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo transitorio SEXTO<sup>4</sup> del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que a partir del uno de diciembre del dos mil veintidós, **en el expediente físico relativo al juicio de amparo en que se actúa, solo se agregaran los documentos que se reciban por la vía física.**

<sup>3</sup> Apoya a lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de dos mil nueve, página dos mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo rubro dice: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."

<sup>4</sup> "SEXTO. Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la integridad del expediente electrónico. A partir del 1 de diciembre de 2022, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía".







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

En tanto las partes tramitan u obtienen cualquiera de las firmas electrónicas de referencia, deben proporcionar igualmente en breve lapso un número telefónico y una cuenta de correo electrónico, tanto propios como de otros particulares que tengan participación en el proceso, con el propósito de que el personal de actuaría establezca contacto con los interesados para generar las condiciones adecuadas a efecto de que las notificaciones que deban practicárseles resulten fehacientes, rápidas y seguras para la salud de los intervinientes.

#### **Habilitación de días y horas inhábiles.**

Dada la carga de trabajo con la que cuentan los actuarios de este órgano jurisdiccional, a fin de dar puntual cumplimiento al derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, con fundamento en el diverso 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial de la adscripción esté en posibilidad de realizar la práctica de todas aquéllas diligencias de notificación que le sean encomendadas.

#### **Transparencia.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los diversos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7° y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dígasle a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; en el entendido de que aun cuando no se

ROBERTO JAVIER SÁIZ AZAR ZAVALA  
70 666 210 61 44 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 44 45  
01/07/24 11:11:48



3 333037 1270010

opongan a la publicación de sus datos personales, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

Hágaseles ver que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos, la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que puedan contener de conformidad con el artículo 116 de la citada ley general y con lo dispuesto en el acuerdo general del Pleno Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

**Autorización para firma de oficios.**

Se autoriza a los Actuarios Judiciales de este órgano jurisdiccional para que firmen los oficios que deriven de los autos dictados con motivo de la tramitación del presente juicio de amparo.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por medio de lista.**

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Rogelio Javier Salazar Zavala**, Secretario que autoriza y da fe.





FORMA B-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón. Esta foja es parte final del proveído dictado el doce de septiembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos del juicio de amparo 1312/2023-II. Conste.

Amaranta Hernández

ROBERTO JAVIER SALAZAR ZAVALA  
RFE 046 20161 8266 0000 0000 0000 0002 44 45  
01/07/21 11:11:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

